



2/10

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 032

19 ABR. 2012

*"Por el cual se legaliza, se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **CARLOS MENDOZA W.** y se toman otras determinaciones"*

El administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.091 del 09 de Noviembre de 2011, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

***“Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA W. y se toman otras determinaciones”***

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental que ejerce esta entidad, se procedió el día 27 de Marzo del 2012, en el sector de Arrecifes en zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, a imponer un Acta de medida preventiva de suspensión de obra y actividad, contra el señor **CARLOS MENDOZA**, en lo que señala expresamente lo siguiente:

*“Se encontró afectación de la flora por remoción de la capa vegetativa del suelo para ampliación del sitio (Restaurante).*

*Construcción de 1 baño rustico forrado en plástico y hojas de coco, piso en cemento y sanitario blanco”*

Procediéndose a ordenar la suspensión de la limpia de la capa vegetal para ampliar el área del restaurante, se suspende el botadero de residuos sólidos y se suspende la excavación.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 se iniciará el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configurándose en el presente caso la presunta violación de los siguientes numerales:

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando lo autorice el inderena por razones de orden técnico o científico.*

*7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

**“Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA W. y se toman otras determinaciones”**

8. Toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, **desechos o residuos** en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que la Directora General de Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No.0234 del 17 de diciembre de 2004, por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo de las áreas.

Que acorde con el objetivo de conservación el Parque Nacional Natural Tayrona ha diseñado estrategias que le permitan compatibilizar los intereses de preservación y protección del área, estableciéndose como prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro directo o indirecto, para el espacio natural cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes.

Que El artículo 9º de la Resolución No.0234, consagra que son usos prohibidos en todas las zonas del parque Nacional Natural Tayrona, los señalados en las normas vigentes aplicables al sistema y en especial los Agrícola, -Ganadero, -Explotación minera e hidrocarburos, -Turístico hotelero convencional, - Industrial, - Comercial extensivo, - Urbanístico, - Portuario.

Que la Resolución No.0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, expresamente señala unas prohibiciones en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona, habiéndose configurado con las actividades realizadas o llevadas a cabo por el presunto infractor los siguientes numerales :

7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

13. Arrojar o depositar basuras, **desechos o residuos** en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

30. Toda actividad que el Inderena (hoy unidad de parque Nacional Natural Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El parágrafo 2 del artículo 5º de la Resolución No.0234 de 2004, consagra que la construcción de cualquier tipo de infraestructura en las Zonas de Recreación General Exterior requerirá de Licencia Ambiental para garantizar los objetivos de conservación establecidos en el plan de manejo del parque. El estudio de impacto ambiental de la licencia y del plan al que está sujeta para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, deberán ajustarse y coordinarse en forma efectiva con lo señalado en el Plan de Manejo del Parque.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **CARLOS MENDOZA W.**, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de lo Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor acató o no la medida de suspensión de la actividad o si por el contrario siguió desarrollando las actividades de remoción y ampliación del Restaurante y construcción del baño Rustico, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en las actas de medida preventiva impuestas el 27 de Marzo de 2012.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA W. y se toman otras determinaciones"**

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuestas el día 27 de Marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación contra **CARLOS MENDOZA**, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 27 de marzo de 2012
2. Registro fotográfico en CD.

**ARTICULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular Técnico, en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para darle cumplimiento a lo anterior la suscrita comisionará a un funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que elabore el respectivo concepto técnico

**ARTÍCULO QUINTO.-** Adelantar la notificación personal o en su defecto fijar un edicto, del contenido del presente auto al señor **CARLOS MENDOZA WITT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Enviar copia de la presente actuación al Procurador Ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

19 ABR. 2012  
*Marta Jimenez B.*  
**MARTA ELENA JIMENEZ BRUGES**  
Jefe Area Protegida  
PNN TAYRONA

Proyecto: Liliana mozo